

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|-----------|-------------|
| Año | 50 pesetas. |
| Semestre | 30 |
| Trimestre | 20 |

Número suelto, cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán, que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 5.015

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Ilmos. Sres.: Para la aplicación del Decreto de 19 de Noviembre de 1938, y en virtud de lo dispuesto en su artículo quinto, dispongo:

Artículo 1.º Los preceptos del Decreto de 19 de Noviembre del presente año, por el que se regula la compraventa y distribución de harina panificable, entrarán en vigor el día primero de Enero de 1939.

Artículo 2.º Las Juntas Harino-Panaderas provinciales fijarán cupos mensuales de consumo de harina panificable a los panaderos, almacenistas de harina y, en general, a todos los compradores habituales de dicho producto, con residencia dentro de su jurisdicción, cualquiera que sea la industria a que la harina se destine.

Provisionalmente quedan exceptuados de la previa asignación de cupos aquellos consumidores de harina por cantidad que no exceda de mil kilogramos mensuales.

Artículo 3.º Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, convocarán, con la necesaria anticipación, por medio de Bandos y Edictos, a los que se dará la mayor publicidad, a todos los consumidores de harina panificable, con residencia en su jurisdicción comprendidos en el artículo anterior, a una reunión, bajo su presidencia, en el Ayuntamiento correspondiente, el día 20 del corriente mes, al objeto de que, por cada uno de los interesados, se haga constar la cifra media de sus compras mensuales de harina, que, una vez contrastada con la opinión de los restantes asistentes, consignará en declaración jurada, que firmará en el impreso correspondiente facilitado a los Ayuntamientos por la Junta Harino-Panadera provincial. En el mismo impreso se declarará por cada comprador la existencia de harina que obre en su poder en dicha fecha.

Al objeto de que la noticia de la convocatoria alcance la mayor difusión posible, las Alcaldías aparte de los Bandos, Edictos, publicaciones en la Prensa local y cuantos otros medios estimen convenientes al logro de tal finalidad, pasarán citaciones individuales a todos los industriales obligados a formular declaración jurada, según los preceptos de la presente Orden, cuya actividad industrial y domicilio les sean conocidos.

Artículo 4.º Tanto en los anuncios de convocatoria como en las citaciones individuales, se hará constar, de un modo expreso, que a los compradores que dejen de concurrir a la reunión se les asignará, en principio, una cifra de consumo mensual deducida de los datos que aporten los industriales de su misma profesión asistentes al acto, cifra que se tomará como base por la Junta Harino-Panadera provincial para la determinación del cupo mensual de consumo por el interesado, sin que, el que en vista de ella, acuerde la Junta Harino-Panadera, pueda ser modificado, en sentido de aumento en los dos primeros meses de 1939.

La circunstancia de ausencia del interesado y la cifra acordada para el mismo de consumo medio mensual de harina, se hará constar en el acta que de la reunión deberá levantarse, remitiéndose copia autorizada de la misma a la Junta Harino-Panadera provincial, sin que ello exima al industrial ausente de la obligación de suscribir, ante la Alcaldía respectiva, la declaración jurada de existencias en la fecha antedicha y la de consumo medio mensual, antes del día 25 del presente mes. Si la cifra de consumo consignada por el interesado en esta declaración fuera inferior a la que conste en la copia del acta, la Junta Harino-Panadera reducirá proporcionalmente el cupo, pero si fuera superior a aquélla, se atenderá a lo preceptuado en el párrafo anterior, y únicamente se tomará en consideración para determinar el cupo mensual de consumo, a partir de primero de Marzo próximo, siempre que sea reproducida antes del 15 de Febrero y el informe emitido por la Alcaldía, al remitirla, fuera favorable.

Los industriales podrán concurrir a la reunión convocada personalmente o por persona delegada, con autorización escrita suficiente a juicio del Alcalde

Presidente, haciéndose constar tal circunstancia en el acta que se extienda, a cuyo original quedarán unidas las autorizaciones presentadas.

Artículo 5.º Al objeto de evitar desplazamiento a los industriales cuando éstos residan en núcleos de población alejados de la cabeza de término municipal, la reunión de los mismos se efectuará en la pedanía correspondiente, presidida por el Alcalde pedáneo respectivo, observándose todas las prescripciones detalladas en el artículo anterior.

En este caso los Alcaldes pedáneos remitirán las declaraciones juradas suscritas y el acta levantada, al Alcalde Presidente del término municipal, inexcusablemente el día 22 del presente mes, acompañando una certificación del número de habitantes residentes de hecho en la pedanía de su jurisdicción, en la que se hará constar expresamente el número aproximado de los mismos que se abastece de pan elaborado por los panaderos y el número de los que se abastece directamente por la elaboración propia aun cuando la cocción tenga lugar en los hornos de aquéllos.

Artículo 6.º Los Alcaldes remitirán a la Junta Harino-Panadera provincial (dirigiéndolas al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica Presidente de aquélla) lo más tarde el día 24 del actual las declaraciones juradas suscritas, actas y certificaciones de las pedanías, copia del acta levantada en la reunión celebrada bajo su presidencia y certificación relativa

MCD 2022-L5

va a la población residente en el término municipal, con iguales detalles a los especificados en el artículo anterior para las que extiendan los Alcaldes pedáneos, cuyos datos quedarán incluidos, por lo que con este extremo se relaciona, en la certificación expedida por el Alcalde Presidente, que se referirá, por tanto, a la población total del término municipal.

Artículo 7.º Las Juntas Harino-Panaderas, teniendo en cuenta las cifras de consumo mensual medio consignadas en las declaraciones juradas o en las actas, las de población acreditadas en las certificaciones correspondientes y las suministradas por el Servicio Nacional del Trigo, relativas al consumo en régimen de maquila, fijarán el cupo de consumo mensual a cada comprador, que se comunicará a éste, por mediación de la Alcaldía respectiva, que recogerá justificante de la entrega y lo trasladará a la Junta Harino-Panadera provincial.

Artículo 8.º Las Juntas Harino-Panaderas formarán un registro provincial de compradores de harina, asignando a cada uno de éstos un número, que les será comunicado, al mismo tiempo que la cifra de consumo mensual fijado, y que aquéllos deberán hacer constar, como referencia, en cualquier documento que cursen en el desarrollo de sus relaciones comerciales o en cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente disposición.

Estos registros servirán de base para las certificaciones de inscripción en el mismo o de cupo de consumo harinero que puedan solicitar los compradores o vendedores de harina panificable.

Artículo 9.º Una vez fijado el cupo mensual de consumo de harina a los compradores de este producto, no podrá ser alterado sin previa aprobación por la Junta Harino-Panadera correspondiente, a cuyo efecto el interesado solicitará, por escrito, la modificación a que aspire, exponiendo las causas en que la fundamenta.

Si la modificación solicitada fuera en el sentido de disminución del cupo asignado, no requerirá informe previo para ser atendida, pero en el caso contrario, deberá presentarse en el Ayuntamiento respectivo al objeto de que el Alcalde la informe, haciendo constar lo que proceda respecto a la veracidad de la causa alegada y su fundamento.

Artículo 10.º Contra las exclusiones o asignaciones de cupo de consumo de harinas panificables,

podrá recurrirse antes del día 15 de Enero de 1939, por mediación de la Alcaldía y de la Junta Harino-Panadera respectiva, ante el Servicio Nacional de Agricultura, que resolverá inapelablemente.

Los Alcaldes y Juntas Harino-Panaderas tramitarán estos recursos, con sus informes respectivos, con la máxima urgencia.

Los recursos contra modificación de cupo, que se transmitirán análogamente, podrán promoverse dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación, y la resolución del Servicio Nacional de Agricultura, será también inapelable.

Artículo 11. Ningún comprador o consumidor de harina podrá mantener almacenada en su poder una cantidad superior a la mitad de su cupo mensual, salvo en casos especiales que autorice el Servicio Nacional de Agricultura.

Artículo 12. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los compradores de harina que tengan actualmente en su poder existencias que superen a la mitad de su cupo mensual, suspenderán sus compras o las reducirán en la medida necesaria para extinguir los excesos durante los dos primeros meses de 1939, de tal modo que sus existencias, a partir de 1.º de Marzo próximo, no superen normalmente los límites establecidos.

Artículo 13. Los compradores de harina panificable podrán efectuar libremente sus compras sin más limitación que la de regularlas en forma adecuada al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, cuidando especialmente de no exceder en sus adquisiciones de cada mes del cupo asignado.

Si las compras realizadas en un mes no llegaran a cubrir dicho cupo, el industrial interesado podrá acumular la diferencia al cupo correspondiente al mes inmediato, pero no a los sucesivos.

Artículo 14. En las peticiones de compra se hará expresa consignación por cada comprador del número del registro provincial que le haya sido asignado, que se reseñará inexcusablemente en las facturas que, obligatoriamente, debe expedir el vendedor, no pudiendo los vendedores de harina servir ningún pedido a compradores cuyo número de registro no conozca de modo fehaciente, salvo para los compradores a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 2.º y que tengan su industria a menos de 25 kilóme-

tros de la fábrica o del almacén vendedor.

La Junta Harino-Panadera asignará a cada vendedor de harinas un cupo mensual para las ventas a los consumidores no registrados.

Artículo 15. Todos los compradores de harina panificable quedan obligados, a partir de 1.º de Febrero próximo, a presentar en los cuatro primeros días de cada mes, declaración jurada, por duplicado, de todas las partidas adquiridas durante el mes anterior, ajustadas al modelo oficial.

La entrega de las declaraciones se efectuará en las oficinas de la Junta Harino-Panadera provincial o en el Ayuntamiento más próximo al domicilio del comprador, a quien se devolverá uno de los ejemplares después de ser sellados ambos por la oficina receptora y fechados con la fecha de presentación. También podrán presentarse a los Alcaldes pedáneos cuando se trata de industriales con residencia alejada de la respectiva cabeza de término municipal, pero en tal caso será obligado entregarlas en los dos primeros días de cada mes, al objeto de que, remitidas seguidamente por el pedáneo al Ayuntamiento respectivo, obren en éste, con toda seguridad, el cuarto día del mes, lo más tarde. En este caso, el sellado y fechado de las declaraciones lo realizará el pedáneo.

Los Alcaldes remitirán a la Junta Harino-Panadera provincial todas las declaraciones juradas presentadas directamente en el Ayuntamiento o remitidas por las pedanías, precisamente el día 5 de cada mes, por correo certificado y debidamente relacionadas.

Artículo 16. Los almacenistas de harina, en su aspecto de compradores, vienen obligados a la presentación de las declaraciones juradas, según se detalla en el artículo anterior.

Artículo 17. Los vendedores de harina presentarán igualmente declaración jurada, por duplicado, de las ventas efectuadas durante cada mes, ajustadas al modelo oficial.

Las normas a seguir respecto a plazos de presentación, oficinas en que han de entregarse, diligenciado de los ejemplares y remisión de los mismos a la Junta Harino-Panadera provincial, serán idénticas a las preceptuadas en el artículo 14 para los compradores de harina.

No se formulará, sin embargo, por los vendedores una declaración única comprensiva de todas

las ventas efectuadas durante el mes anterior, sino que se fraccionará en tantas declaraciones parciales como provincias destinatarias de las harinas vendidas, detallando en cada una de estas declaraciones parciales las partidas remitidas a la provincia correspondiente y totalizando las cifras de harina enviadas a cada una en un resumen mensual de declaraciones, que acompañará a aquéllas.

Las hojas declaratorias en que se consignen por cada vendedor las partidas vendidas a provincias distintas a la de su residencia, llevarán impresa en caracteres bien visibles la inscripción «Ventas interprovinciales».

Artículo 18. Los almacenistas de harina, en su aspecto de vendedores, quedan obligados, asimismo, a la presentación de las declaraciones mensuales de venta con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 19. Cuando en un industrial se reúnan la cualidad de productor-vendedor de harina con la de comprador-consumidor, vendrá obligado a la presentación de las declaraciones juradas correspondientes a su doble carácter.

Artículo 20. Cada Junta Harino-Panadera, al recibir las declaraciones mensuales de venta, remitirá, antes del día 10 de cada mes, las que se refieran a ventas interprovinciales a las Juntas Harino-Panaderas de las provincias destinatarias de la harina, debidamente relacionadas.

Artículo 21. Las Juntas Harino-Panaderas efectuarán las operaciones necesarias de confrontación para comprobar la veracidad de las declaraciones juradas, procediendo en el caso de sospecha fundada de ocultación, mala fe en las declaraciones o utilización de la harina en finalidad distinta a la declarada, a incoar expediente para la imposición de las sanciones que correspondan, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto de 19 de Noviembre de 1938, y con independencia de la penal correspondiente al delito de falsedad.

El informe que preceptivamente debe emitir la Jefatura provincial del Servicio del Trigo o el Inspector Nacional con jurisdicción sobre el lugar en que ocurra la infracción, según dispone el artículo 158 del capítulo XIII del Reglamento de Ordenación Triguera, corresponderá, en los expedientes detallados en el párrafo anterior, al Presidente de la Junta Harino-Panadera que los instruya.

Artículo 22. Para la plena eficacia en el desempeño de la función encomendada a las Juntas Harino-Panaderas, su Presidente podrá ordenar se efectúen visitas de inspección a todos los establecimientos industriales o mercantiles a los que por producir, vender o consumir harinas panificables, afectan las disposiciones del Decreto de 19 de Noviembre y de la presente Orden, quedando obligados los indicados establecimientos a facilitar a los funcionarios que las realicen cuantas informaciones, aforos, comprobaciones o investigaciones requieran para asegurar el cumplimiento de esta Orden e instrucciones complementarias que pueda dictar el Servicio Nacional de Agricultura.

Artículo 23. Para la realización de la función inspectora a que se refiere el artículo anterior, los Ingenieros Presidentes de las Juntas Harino-Panaderas podrán disponer del personal de las Secciones Agronómicas y de las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, solicitando su colaboración del Jefe provincial.

Artículo 24. La concesión de autorizaciones para elaboración y circulación de harinas exceptuadas, así como para la circulación y mezcla de las demás clases que se obtengan a consecuencia de aquellas autorizaciones, encomendada a los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo por Orden ministerial de 18 de Mayo último, quedará atribuida, a partir del primero de Enero próximo, a las Juntas Harino-Panaderas, a las que formularán el previo pedido los industriales harineros.

Artículo 25. El Jefe del Servicio Nacional de Agricultura podrá imponer a los fabricantes y almacenistas la obligación de vender harina, previo pago, a consumidores determinados, cuando concurren circunstancias fundadas que así lo aconsejen.

Estos suministros tendrán carácter preferente.

Artículo 26. El Jefe del Servicio Nacional de Agricultura dictará las instrucciones de servicio que requiera el cumplimiento de la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 7 de Diciembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — *Raimundo Fernández Cuesta.*

Sres. Subsecretario de este Ministerio y Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

(Boletín Oficial del Estado del día 10 de Diciembre de 1938.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 5.075

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONVOCATORIA

Habiéndose decretado por el señor Presidente de la Excm. Diputación provincial, se ruegue a mi Autoridad que convoque a la Comisión Gestora para el día 28 de los corrientes y días sucesivos precisos, a las cinco de la tarde, para celebrar las sesiones correspondientes al segundo período semestral para estudiar y, en su caso, aprobar los proyectos de presupuestos, ordinario de la Corporación y del servicio de Contribuciones que han de regir en el próximo año de 1939 la vida económica de dicha Diputación. he acordado, en uso de las facultades que me confiere el artículo 62 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, que, conforme determina el artículo 55 de la misma, se reúna la Comisión Gestora referido día y siguientes necesarios del corriente mes, a las cinco de la tarde, en el Salón de Comisiones del Palacio provincial.

Haciéndose pública la presente convocatoria a los efectos legales.

Valladolid, 16 de Diciembre de 1938. — Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil.

Emilio de Aspe Vaamonde

Núm. 5.042

GOBIERNO CIVIL

Junta provincial de Abastos

SANCIONES IMPUESTAS

Por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se han impuesto las siguientes sanciones:

A los señores García Hermanos, dueños del Establecimiento «Casa Juanito» de esta capital, dos mil quinientas pesetas de multa por diversas infracciones cometidas vendiendo artículos sin la aprobación de precios y sin poseer facturas de origen.

A don Luis Moratinos, carnicería de la calle Gamazo de esta capital, quinientas pesetas de multa por venta de carne de cordero por lechazo.

A don Ramón Martín González, comerciante de ultramarinos de esta capital, doscientas pesetas por venta de garbanzos a mayor precio que el de tasa.

A don Jaime García Sanz, dueño del Hotel Madrid, de esta capital, cien pesetas de multa por irregularidades comprobadas en el servicio a los clientes.

A los industriales panaderos de esta capital: Panadería la

Constancia, Jesús de Castro, José Galo, Angel Gómez, Teodosio Rañeda, Nicolás Ulloa, La Panificadora, Zacarías Blanco, Salustiano Moreno, Francisco Lobo, Manuel García, José Díez, Julio Tola, Luis Gómez y Bernardo Coque, cien pesetas de multa a cada uno por venta de los panecillos llamados «riches» con un peso inferior al de 110 gramos fijado para esta elaboración.

A don Antonio Sanz González y don Mariano Sanz González, industriales de Vitoria de Henar, doscientas cincuenta pesetas de multa a cada uno por venta de carne de cerdo a precios excesivos.

A don Crispiniano Serna Ruiz, vecino de Montemayor de Pilla, doscientas cincuenta pesetas de multa por venta de cerdos a precio mayor del de tasa, en vivo.

A don Manuel Sánchez, industrial de Arroyo de la Encomienda, quinientas pesetas de multa por sacrificio de cerdos sin el peso reglamentario y transporte de los mismos de un pueblo a otro sin sujetarse a las disposiciones dictadas sobre traslado de animales de abastos.

A don Germán Pigazo Alonso, industrial de Alaejos, doscientas cincuenta pesetas de multa por venta de artículos a precios excesivos.

A don Justo Gatón Hernández, vecino de Melgar de arriba, doscientas pesetas de multa por venta de piensos fuera de la provincia sin autorización.

A don Victorio Sánchez, industrial de Boecillo, doscientas cincuenta pesetas de multa por venta de tocino a precio superior al de tasa.

A don Higinio del Campo Marchena, labrador del pueblo de Boecillo, doscientas cincuenta pesetas de multa por venta de patatas a precio superior al de tasa.

A don Francisco Alvarez, industrial de San Pedro de Latarce, doscientas cincuenta pesetas de multa por venta de alubias a precio superior al de tasa.

Valladolid, 13 de Diciembre de 1938. — Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente.

Emilio de Aspe Vaamonde

Núm. 5.041

GOBIERNO CIVIL

Junta provincial de Abastos

Precio del pimentón

A partir de esta fecha, los precios que han de regir para las diversas clases de pimentón en la

calidad extrafino, desbizado totalmente, serán los siguientes:

Precios en los almacenes de la capital, incluido el impuesto de consumos: dulce, 6,00 pesetas kilo; agrídulce, 5,80 pesetas kilo, y picante, 5,70 pesetas kilo.

Precios en los establecimientos de comestibles, al por menor: dulce, 7,00 pesetas kilo; agrídulce, 6,60 pesetas kilo, y picante, 6,50 pesetas kilo.

Valladolid, 14 de Diciembre de 1938. — Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente.

Emilio de Aspe Vaamonde

Núm. 5.038

GOBIERNO CIVIL

Junta provincial de Abastos

Existencia de cañamo

Todos los cosecheros de cañamo de esta capital y provincia remitirán antes del día 20 del mes actual, relación jurada de las cantidades cosechadas, que quedan desde este momento a disposición de esta Junta provincial, hasta nueva orden.

Los señores Alcaldes darán la máxima publicidad a esta orden y exigirán de los cosecheros de este artículo el más exacto cumplimiento.

Las declaraciones juradas serán remitidas directamente a esta Junta provincial dentro del plazo señalado.

Valladolid, 13 de Diciembre de 1938. — Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente.

Emilio de Aspe Vaamonde

Núm. 5.040

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Valladolid

ANUNCIO

Habiendo transcurrido con exceso el plazo necesario para la formación de las listas cobratorias de rústica catastrada, desde que les fueron enviados por esta Administración los documentos e impresos necesarios; por el presente se llama la atención de los señores Alcaldes, Secretarios de Ayuntamientos y Juntas Periciales de los pueblos que al final se citan por no haber sido recibidos los documentos cobratorios, notificándoles que se les concede un plazo que terminará el día 24 del actual; en la inteligencia que si para dicha fecha no han tenido entrado en esta Administración, se propondrá al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda les

sea impuesta a los señores Alcaldes y Secretarios la multa de 50 pesetas, sin perjuicio de nombrar un comisionado, que a costa de los mismos, pase a formar o recoger referidos documentos.

Valladolid, 13 de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, *Mariano Ibarra*.

RELACION QUE SE CITA

Almaraz de la Mota.
 Aguasal.
 Aldea de San Miguel.
 Aldeamayor de San Martín.
 Amusquillo.
 Aguilar de Campos.
 Bahabón.
 Barcial de la Loma.
 Berrueces.
 Bocigas.
 Boecillo.
 Bercero.
 Bustillo de Chaves.
 Cabrerros del Monte.
 Castromonte.
 Castrejón.
 Castroverde de Cerrato.
 Castrobol.
 Castroponce de Valderaduey.
 Cervillego de la Cruz.
 Cogeces de Iscar.
 Cubillas de Santa Marta.
 Esguevillas de Esgueva.
 Carpio.
 Fontihoyuelo.
 Fuente el Sol.
 Fompedraza.
 Gallegos de Hornija.
 Fresno el Viejo.
 Gatón de Campos.
 Gomeznarro.
 Llano de Olmedo.
 Melgar de arriba.
 Monasterio de Vega.
 Moraleja de las Panaderas.
 Montemayor de Pililla.
 Mudarra (La).
 Mucientes.
 Muriel de Zapardiel.
 Nueva Villa de las Torres.
 Olmedo.
 Palacios de Campos.
 Piña de Esgueva.
 Peñaflor de Hornija.
 Pedraja de Portillo (La).
 Pedrajas de San Esteban.
 Portillo y su Arrabal.
 Pozuelo de la Orden.
 Puente Duero.
 Puras.
 Quintanilla del Molar.
 Quintanilla de Trigueros.
 Ramiro.
 Renedo de Esgueva.
 Rábano.
 Rodilana.
 Roturas.
 Rubí de Bracamonte.
 San Martín de Valvení.
 San Vicente del Palacio.
 San Cebrián de Mazote.

San Salvador.
 San Pablo de la Moraleja.
 Santa Eufemia del Arroyo.
 Sardón de Duero.
 Santovenia.
 Serrada.
 Tordesillas.
 Tamariz de Campos.
 Tordehumos.
 Torrecilla de la Torre.
 Uruña.
 Unión de Campos (La).
 Urones de Castroponce.
 Valdenebro de los Valles.
 Villabrágima.
 Villaesper.
 Villalán de Campos.
 Villanueva de San Mancio.
 Villardefrades.
 Wamba.
 Vitoria de Henar.
 Villafranca de Duero.
 Villaco de Esgueva.
 Valdestillas.
 Velascálvaro.
 Ventosa de la Cuesta.
 Villalba de Adaja.
 Villanueva de Duero.
 Villaverde de Medina.
 Vega de Ruiponce.
 Villacarralón.
 Villacid de Campos.
 Villacreces.
 Villafrades.
 Villalba de la Loma.
 Villalón.
 Villavicencio de los Caballeros.
 Villanueva de los Caballeros.
 Villavellid.
 Villavieja del Cerro.
 Zarza (La).

Núm. 4.998

Delegación de Industria

Nuevas industrias, ampliaciones, transformaciones, traspasos y traslados

RESOLUCIÓN

Recibida la documentación señalada en el Decreto de 20 de Agosto de 1938, se autoriza la instalación de la industria de taller mecánico que don Victorino Villaverde García proyecta llevar a cabo en el paseo del Prado de la Magdalena, letras J G.

La autorización se concede bajo las siguientes condiciones:

1.^a Esta industria podrá figurar a nombre del señor Villaverde.

2.^a No podrá trasladarse del local para que la autorización se concede, sin el consentimiento de esta Delegación de Industria.

3.^a No podrá ser modificada la maquinaria, sin la correspondiente autorización.

4.^a Concedida la autorización para figurar en el grupo A) de los señalados en el Decreto mencionado, no podrán variarse las

condiciones en forma que motive su inclusión en otro grupo sin previa autorización.

La alteración de cualquiera de las condiciones anteriores será motivo para que la industria sea declarada clandestina.

Esta autorización tendrá validez para solicitar del excelentísimo Ayuntamiento de Valladolid el correspondiente permiso de instalación, debiendo dar cuenta de cuando ésta se halla terminada para extender el acta correspondiente, que servirá para solicitar que la industria sea dada de alta en la Contribución.

Valladolid, 12 de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, *Vicente Pérez*.

Núm. 5.069

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura provincial

AVISO

Se pone en conocimiento de cuantos productores reservaron en sus declaraciones de cosecha, trigo para el consumo familiar y los obreros agrícolas que destinen los salarios percibidos o que hayan de percibir en especie, a la molturación para el consumo o al cambio por pan, que el plazo de admisión de las peticiones de las cartillas correspondientes finalizará sin prórroga el día 20 del mes actual.

Valladolid, 14 de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Jefe provincial, *Félix Cuadrado*.

¡Arriba el Campo!

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 5.011

Cubillas de Santa Marta

Se halla expuesta al público por el plazo de quince días para oír reclamación un expediente de transferencias de crédito dentro del presupuesto municipal ordinario.

Cubillas de Santa Marta, 12 de Diciembre de 1938.—El Alcalde, *Francisco Fernández*.

Núm. 5.053

Nueva Villa de las Torres

El anteproyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio 1939, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días para que en el mismo y otro igual, puedan presen-

tarse en la Alcaldía cuantas reclamaciones contra el mismo se formulen.

Nueva Villa de las Torres, 10 de Diciembre de 1938.—El Alcalde, *Luis Fraile*.

Núm. 5.054

Nueva Villa de las Torres

Durante el plazo de quince días y a los efectos de reclamación se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de habilitación de crédito por transferencia, importante quinientas pesetas para el pago de gastos de quintas y otros.

Nueva Villa de las Torres, 10 de Diciembre de 1938.—El Alcalde, *Luis Fraile*.

Núm. 5.067

Tordehumos

Por el presente se hace saber a los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros, que la cobranza del repartimiento general de utilidades del año actual (y que se llevará a efecto por el recaudador nombrado al efecto) tendrá lugar en esta Casa Consistorial los días 19 y 20 de los corrientes de nueve de la mañana a las tres de la tarde.

Los contribuyentes que dejen de satisfacer sus cuotas, pueden hacerlo sin recargo alguno, del 1 al 10 de Enero de 1939 en el domicilio del recaudador don Victorino Foó, Santa María, 7 y 9.

Tordehumos, 12 de Diciembre de 1938.—El Alcalde, *Eleuterio del Castillo*.

Núm. 5.009

Trigueros del Valle

Se halla expuesto al público por el plazo de quince días, para oír reclamaciones, un expediente de transferencias de crédito dentro del presupuesto municipal ordinario.

Trigueros del Valle, 12 de Diciembre de 1938.—El Alcalde, *Eusebio Santiago*.

Núm. 5.048

Valoria la Buena

Don Juan González Quevedo, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal de Valoria la Buena.

Hago saber: Que la Comisión Gestora de mi presidencia, en la sesión ordinaria correspondiente

al día 11 del actual, adoptó, entre otros, el acuerdo de hacer la designación de los vocales natos para constituir las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año de 1939, en consonancia con lo que determina el artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 y a la vista de los documentos administrativos de las riquezas rústica, edificios y solares e industrial, aprobados por la Superioridad, recayó en los señores siguientes:

Parte real

D. Sinfonso Torres Camino.
D. Cesáreo Martínez Guerra.
D. Mariano Núñez Carravilla.
D. Domingo Fernández Martínez.
D. Francisco Palomo Fernández.
D. Victorino Aragón Ortega.

Parte personal

D. Manuel Palacios.
D.^a Adriana Revuelta Ruiz.
D. Ticiano Tomé Palenzuela.
D. Antonio Gaona Zamora.

Lo que se hace público a fin de que, dentro de los siete días, subsiguientes, se puedan interponer las reclamaciones contra mentada designación; transcurridos los cuales se considerará firme la misma.

Valoria la Buena, 11 de Diciembre de 1938.— Juan González.

Núm. 5.020

Villafuerte de Esgueva

Don Jaime de la Cal Escribano,
Alcalde de Villafuerte.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de esta villa, en sesión fecha de hoy, ha hecho la designación de vocales natos de la Comisión de evaluación del reparto general de utilidades para el año 1939, en cumplimiento del precepto del artículo 489 del Estatuto municipal, correspondiendo a los señores siguientes:

Parte real

D. Simón Fuente Escribano.
Excelentísimo señor Duque de Arión.
D. Vicente Casado Aragón.
D. Fernando de la Cal Escribano

Parte personal

D. Hilario Casado Martín.
D. José Fuente Martínez.
D. Severiano Fuente Pelayo.
D. Sisinió Rioja Nieto.

Conforme al segundo apartado del artículo referido, se hallan expuestos al público por término

de siete días en Secretaría las relaciones de contribuyentes y designaciones referidas, durante este plazo se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra ellas se presenten por legítimos.

Villafuerte, 12 de Diciembre de 1938.—Jaime de la Cal.

Núm. 5.073

Zaratán

Don Saturnino Herrero, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento de utilidades para el año 1939.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las once y terminará a las doce, del día 18 del corriente mes, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres vecinos.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económicoadministrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaratán, 14 de Diciembre de 1938.—Saturnino Herrero.

El mismo día, de diez a doce, se procederá a la elección de tres contribuyentes vecinos para la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general de utilidades, en la Secretaría del Ayuntamiento de Morales de Campos.

Núm. 5.074

Zaratán

Don Ramiro Barrigón, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento de utilidades para el año 1938.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las diez y terminará a las once, del día 18 del corriente mes, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económicoadministrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaratán, 14 de Diciembre de 1938.—Ramiro Barrigón.

El mismo día, de diez a doce, se procederá a la elección de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento general de utilidades, en la Secretaría del Ayuntamiento de

Morales de Campos.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 5.031

Don Carlos Díaz Aragüete, Abogado y Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta

Audiencia en los autos de que se hará mérito es como sigue:

Encabezamiento. — Sentencia número 101. En la ciudad de Valladolid, a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho. En los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco, promovidos por doña Iluminada, doña Ignacia, solteras, y don Glicerio Carranza Alonso, propietario; don Julio, don Félix y don Adrián Bernal Carranza, peón caminero y carreros, respectivamente; vecinos, doña Iluminada y don Glicerio, de Rioseco; de Valdenebro de los Valles, don Julio, y los demás de Palacios de Campos, los cuales no han comparecido ante esta Audiencia, contra don Teótimo Escribano Carranza, obrero y vecino de Meneses de Campos, representado por el Procurador don Juan del Campo Dívar y defendido por el Abogado don Alfonso Díez Blanco, y contra don Gregorio y don Valentín Escribano Carranza, vecinos de Meneses de Campos y Rioseco, respectivamente; don Aurelio Salán Carranza, vecino de Bustillo del Páramo, respecto de los que se siguió el juicio en rebeldía, sin que hayan comparecido en esta Audiencia, sobre exclusión de bienes del inventario practicado en el abintestato por fallecimiento de doña Ramona Carranza Alonso y otros extremos; cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en nueve de Febrero del actual año dictó el Juez municipal en funciones de primera instancia de Medina de Rioseco.

Fallamos: Que confirmando en parte y en parte revocando la sentencia que en estos autos dictó el Juez municipal Letrado de Medina de Rioseco, en funciones de primera instancia, y en cuanto se refiere a los extremos objeto de este recurso, debemos declarar y declaramos: Primero. Que las partes alicuotas pro indiviso de las fincas urbanas inventariadas bajo los números doscientos cincuenta y doscientos cincuenta y uno del inventario, que aparecen en el hecho segundo de la demanda, y las fincas rústicas reseñadas en el propio inventario y hecho con los lugares doscientos cincuenta y dos al doscientos setenta y dos, ambos inclusive, pertenecen en dominio al demandante don Félix Bernal Carranza, por donación que de ellas le hizo, con escritura de 17 de Octubre de 1934, su tía doña Ramona Carranza Alonso, de

biendo por ello ser excluidas del inventario formado en las diligencias de abintestato de dicha señora y entregadas a su dueño señor Bernal. Segundo. Que asimismo deben ser excluidas de citado inventario ochenta y cuatro fanegas de trigo de las ciento cuatro y media inventariadas, por ser de la propiedad de los demandantes doña Ignacia, doña Iluminada y don Glicerio Carranza Alonso, a quienes también deberán ser entregadas. Tercero. Que las rentas de las fincas rústicas reseñadas e incluídas en el inventario de dicho hecho y escrito con el número 273, cuyo arrendatario fué el Martiniano Martín y hoy su viuda doña Elisa Heredero, deben ser excluídas del mismo en la porción correspondiente desde el día 17 de Octubre de 1934 hasta el 5 de Febrero de 1935, por corresponder su percepción privativamente al señor Bernal, teniendo en cuenta para la determinación de dicha parte proporcional en ejecución de sentencia que las rentas referidas se pagan y cobran cada dos años, que en este caso abarcan desde primero de Octubre de 1933 a fines de Septiembre de 1935. Se declaran nulas las diligencias correspondientes en cuanto a la inclusión, y se absuelve de la demanda reconventional a los en ellas demandados, sin hacer mención especial de las costas causadas, y mediante la no comparencia en esta segunda instancia de los apelados doña Iluminada, doña Ignacia y don Glicerio Carranza Alonso, don Julio, don Félix y don Adriano Bernal Carranza y la rebeldía de los demandados don Gregorio y don Valentín Escribano Carranza y don Aurelio Salán Carranza, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el «Boletín Oficial» de esta provincia. Así por esta nuestra sentencia, de la que por el Secretario de Sala se pondrá certificación literal en el rollo correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Santaló. — Luis Vacas. — Vicente Marín. — Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente a las partes personadas y en los estrados del Tribunal.

Y para que conste lo acordado y la presente certificación sea insertada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido y firmo, en Valladolid, a diez de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho. — Tercer Año Triunfal. — Licenciado Carlos Díaz.

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 5.002

VILLALÓN DE CAMPOS

Don Fernando Capdevila de Guillerma, Juez de instrucción de Villalón y su partido.

Por el presente se ofrecen las acciones del procedimiento a que se refiere el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal a José Gil Villada, domiciliado en León, ignorándose sus señas, en el sumario número 34 del año actual, por muerte de Facunda Villada Moro, ocurrida en la Estación del Ferrocarril de esta villa, el día 22 de Octubre último, por haber sido atropellada por un tren; apercibiendo a dicho señor que de no hacer uso del expresado derecho, si le conviniere, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Villalón, siete de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho. Tercer Año Triunfal. — Fernando Capdevila. — El Secretario judicial, José F. Díaz

Juzgados municipales

Núm. 5.039

VALLADOLID.-JUZGADO NÚMERO 2

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del Juzgado número dos de esta ciudad en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en dicho Juzgado bajo el número 499 de 1938, por hurto de ropa a Carmen Muñoz González, contra Pía Sánchez; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a la denunciada Pía Sánchez, cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa número 71 de la calle de las Angustias, de esta ciudad, el día veintidós del corriente mes, y hora de las doce y quince, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá comparecer acompañada de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido, en Valladolid, a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho. — Tercer Año Triunfal. — El Secretario, E. Mario Aparicio.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4.343

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la única zona de Valoria la Buena

ANUNCIO

Don Ursicino Moro Gómez, Recaudador de Contribuciones de la única zona de Valoria la Buena.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica, correspondientes a los ejercicios de 1933 al 1937 y pueblo de Villarmentero de Esgueva, se ha dictado la siguiente:

Providencia. — Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas a los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás diligencias, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, donde radican los bienes, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, don Miguel González Sanz.

Una tierra al pago de San Miguel; linda al Norte, Francisca Pérez; Este, Valentina de Diego; Sur, Consolación Suárez, y Oeste, término de Castronuevo. Hace 44 áreas y 51 centiáreas.

Deudor, don Germán de las Moras.

Una tierra al pago de la Unquera; linda al Norte, término de Castronuevo; Este, Polonia Martín; Sur, camino de Renedo a Olmos, y Oeste, Polonia Martín. Hace 22 áreas y 93 centiáreas.

Deudor, don Ildefonso Ruiz.

Una tierra al pago de San Llorente; linda al Norte, Pedro Vallejo y Emeterio Redondo; Este, camino del Alcotán; Sur, camino de Renedo a Villavaquerín, y Oeste, Ramón Vallejo. Hace 48 áreas y 33 centiáreas.

Deudor, don Juan Sánchez Gala,

Una tierra al pago de Valdemis; linda al Norte, Vicente Torres; Este, Leonor Pérez; Sur, Cesáreo Torres, y Oeste, término de Castronuevo. Hace 12 áreas y 16 centiáreas.

Deudor, don Manuel Torres Pérez.

Una tierra al pago de Valcaliente; linda al Norte, Polonia

Martín; Este, Mariano Pérez y término de Olmos; Sur, Restituto García, y Oeste, Polonia Martín. Hace 44 áreas y 99 centiáreas.

Deudor, don Manuel Torres Villán.

Una tierra al pago de Fuente el Piojo; linda al Norte, Quirino Guerra; Este, término de Olmos; Sur, Víctor Guerra, y Oeste, Atanasio Duque. Hace 51 áreas y 56 centiáreas.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, y asimismo se les requiere para que, en el plazo de tercero día, presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas que les ha sido embargadas, según dispone el artículo 112 de citado Estatuto; apercibiéndoles que, en otro caso, se suplirán a su costa; y así bien se les requiere para que, en plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en dicho periódico oficial, comparezcan en el expediente ejecutivo señalando domicilio o representante, pues pasado ese plazo, se continuará el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Villarmentero, 22 de Octubre de 1938. — Ursicino Moro.

ANUNCIOS NO OFICIALES

«MUTUA PATRONAL CASTELLANA», SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS CONTRA LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO, PASEO DE ZORRILLA, 22, VALLADOLID

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 y en el apartado k) del 19, de nuestros Estatutos sociales, se convoca a Junta general ordinaria que se celebrará en el Hotel de la Sociedad de Maquinistas y Fogoneros del Ferrocarril, calle de Joaquín Costa, número 11, el domingo 18 del corriente, a las diez y media en primera convocatoria y once en segunda.

Valladolid, 12 de Diciembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Presidente, *Alfredo de Herrera.*

288

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial